

Guadalajara, Jalisco, Enero 17 diecisiete del año 2017 dos mil diecisiete. -----

VISTOS para resolver Laudo Definitivo en el Juicio Laboral No. 404/2014-F, que promueve la **C. *******, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, en cumplimiento a lo ordenado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el amparo directo número 127/2016, resuelto mediante ejecutoria del día 10 diez de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, el que se resuelve sobre la base de lo siguiente: -----

R E S U L T A N D O :

1.- Con fecha 10 diez de Abril del año 2010 dos mil diez, la hoy actora presentó demanda en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, ante Tribunal, reclamando el pago de Homologación salarial al de Jefe de Departamento, del Departamento de Urbanización o Urbanizaciones de la Dirección de la Dirección de Control del Ordenamiento Territorial de la Dirección General Obras Públicas. Por actuación del día 02 dos de Mayo del año 2014 dos mil catorce, se ordenó emplazar a la demandada en los términos de Ley a efecto de otorgarle su derecho de audiencia y defensa, señalándose fecha para el desahogo de la respectiva audiencia, la demandada compareciendo a dar contestación a la demanda con fecha 01 primero de Julio del año 2014 dos mil catorce. -----

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y Municipio la cual se inicio el día 27 veintisiete de Agosto del 14, en la cual en etapa de **Conciliación** las partes manifestaron no estar de acuerdo con la misma por lo cual, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la etapa de **demanda y excepciones**, se tuvo a la partes ratificando su escrito de demanda y contestación, suspendiéndose de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, continuando con su desahogo el día 11 once de Diciembre del año 2014 dos mil catorce, en la cual en la etapa de **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**, se tuvo a las partes ofertando los elementos de prueba que estimaron pertinentes, y turnando los autos a la vista del pleno para la emisión de la interlocutoria correspondiente, misma que se dicto el 15 quince de Diciembre del año 2014 dos mil catorce, admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho, y una vez que fueron, desahogadas las mismas, por acuerdo de fecha 27 veintisiete de Noviembre del año 2015 se ordenó poner los autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo que en derecho correspondía, el que se dictó el día 04 cuatro de diciembre del año 2015 dos mil quince. -----

3.- El laudo dictado, fue impugnado por la parte actora, a través del amparo directo, del cual correspondió conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el amparo directo número 127/2016, resuelto en la ejecutoria de fecha 10 diez de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, en los siguientes términos: --

“ . . . lo que corresponde es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada por el quejoso, para el efecto de que la autoridad responsable:

1.- Deje insubsistente el laudo combatido.

*2.- Reponga el procedimiento para el efecto de que la autoridad responsable instruya a quien corresponda para que sea citado y se haga comparecer, a través de los medios de apremio que sean necesarios, incluso el uso de la fuerza pública, a los testigos ***** , ***** y ***** , hasta que les haga comparecer.*

3.- Al dictar el laudo condene al pago de:

A.- Las diferencias salariales exigidas en el puesto de Jefe de Departamento y como consecuencia las diferencias en el aguinaldo, prima vacacional, bono del servidor, aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro que reclamó.

B).- Nueve horas extras a la semana y de resultar que el trabajador pruebe que laboraba la hora extra posterior a las nueve horas, condene también a su pago.”

La ejecutoria mencionada se recibió el día 14 catorce de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis y se proveyó en el acuerdo del día 17 diecisiete de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, en donde SE DEJÓ INSUBSISTENTE el laudo de fecha 04 cuatro de diciembre de 2015 dos mil quince, y se ordenaron las diligencias necesarias para cumplir la ejecutoria de amparo y desahogadas que fueron las pruebas ordenadas, por acuerdo del 12 doce de enero del año 2017 dos mil diecisiete se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno a efecto de emitir el laudo que en derecho corresponda, lo que hoy se hace de la siguiente manera: -----

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 14 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada. -----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que la actora la C. ***** , se encuentra reclamando el pago de la diferencia salarial, fundando su demanda en los siguientes hechos: -----

“HECHOS PARTE ACTORA

“... Es el caso que estando como Director general de Obras públicas el Ingeniero ***** y como Director de Control del Ordenamiento Territorial la Arquitecta ***** , el uno de noviembre de 2012, aproximadamente a las 10:00 horas, estando en las oficinas de la última, la arquitecta Bosch me dio la Instrucción, de forma de forma verbal, de realizar las funciones de la Jefatura del Departamento de Urbanización o Urbanizaciones perteneciente a esa Dirección de Control, (cargo que la demandada me reconoce por la demanda dentro del acta de entrega recepción de fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce, como en diversas comunicaciones oficiales internas) por lo que en acatamiento a tal disposición y a partir de esa fecha comencé a ejercer las funciones y actividades inherentes al cargo de jefa de departamento llegando a autorizar con mi antefirma diversos documentos, como se justificara oportunamente, cubriendo un horario de 10:00 a las 18:00 horas sin embargo, dadas las cargas de trabajo existentes la patronal me exigía, por conducto de mis superiores jerárquicos, que laborara tiempo extraordinario, siendo el precisado en el apartado C) del capítulo de prestaciones de éste curso.

...la suscrita debería de llevar a cabo funciones como dibujante, por cual sería acreedora únicamente a mi salario mensual, siendo el que indiqué en el punto 1 de esta capítulo, sin embargo conforme a los antecedentes, narrados desde el uno de noviembre del año dos mil doce, hasta el diecinueve de febrero de dos mil catorce, la suscrita dejé de realizar funciones acorde a mi nombramiento para desempeñar una función diferente, superior y de mayor responsabilidad, como lo es la de jefe de Departamento, que percibe un salario mensual de \$ ***** cuya diferencia entre el que percibe y debí haber percibido reclamo en esta vía es decir, el pago que reclamo deriva de la diferencia de actividades que existen entre para las cuales fui nombrada (dibujante), con las que desempeñe Jefe de departamento), por lo que la diferencia salarial que debería de cubrirse resulta del salario que se paga de acuerdo mi nombramiento y el que se me dejó de cubrir conforma a la función, real que desempeñe desde el 01 de noviembre de 2012 hasta el 19 de febrero de 2014.-

La parte actora ofreció las siguientes pruebas: -----

- 1.- **DOCUMENTAL.-** Acta entrega recepción de fecha 19/02/2014.
- 2.- **DOCUMENTAL.** Consistentes en dos oficios, sobre de los cuales se ofrece la correspondiente ratificación.
- 3.- **CONFESIONAL FICTA.-**
- 4.- **CONFESIONAL DE POSICIONES** A cargo del Director General del Control de Ordenamiento Territorial del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.
- 5.- **DOCUMENTAL PÚBLICA,.** Copia de dos oficios sobre de los cuales se ofrece la respectiva ratificación.
- 6.- **TESTIMONIAL.-**
- 7.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**
- 8.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

IV.- Por su parte la demandada el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, se opuso a la procedencia de la acción exponiendo los siguientes hechos, excepciones y defensas: -----

"... Es absolutamente falso que en la fecha, a la hora y lugar que indica la actora, ni en ningún otro, ante la presencia de la persona que indica o persona alguna al servicio de mi representada, le haya manifestado a la actora lo que ésta afirma y más falso aún, que se le haya instruido de manera verbal para que realizara las funciones en el puesto que menciona como JEFE DE DEPARTAMENTO, pues esa no es la forma idónea y la que manejo mi representado para cambiar a un trabajador de puesto, en virtud de que debería de existir alguna comisión de manera escrita, con fecha de inicio y fecha de término, o en su defecto, algún cambio de asignación y al carecer de dichos documentos, no encuadra en el supuesto que pretende la actora con dichas manifestaciones.-----

...es totalmente falso y son criterios subjetivos que realiza la parte actora en este punto que se contesta y con los cuales pretende acreditar los presupuestos necesarios para demandar una reclamación y con los cuales pretende acreditar los presupuestos necesarios para demandar una reclamación, úes (sic) es menester suficiente para demandar una laraió (sic) superior al que tiene con el nombramiento que presta sus servicios laborales para la Entidad demandada; es por demás falso lo que señala en este punto la parte actora, ya que existe una razón justificada y la cual se ha dejado plenamente probada con lo anteriormente expuesto en todos y cada uno de los puntos de los conceptos de prestaciones y hechos que aquí se contestan que junto con todos los medios de impugnación que se prestarán en el momento procesal oportuno se demostrara que las acciones intentadas por el actor resultan insuficientes y por consiguiente carentes de todo derecho para demandar en el presente juicio.

La demandada ofreció pruebas y se le admitieron las siguientes:-

- 1.- **CONFESIONAL.-** A cargo de la actora. --
2. **DOCUMENTAL-** Consistente en 32 recibos de Nomina.-
- 3.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en el nombramiento de la actora. -
- 4.- **INTRUMENTAL DE ACTUACIONES. --**
- 5.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. --**

V.- Previo a fijar la **LITIS**, se procede al análisis de las excepciones que hace valer la parte demandada y que tiendan a atacar la acción principal, como lo es la **EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD**, consistente en el hecho de que la actora no establece las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin que se pueda determinar cuál es la intención del reclamante, misma que es analizada se determina que es improcedente, toda vez que la accionante sí establece en su demanda inicial aquellas circunstancias de tiempo modo y lugar, necesarias tal es el Z caso que la propia demandada dio contestación oportunamente a cada uno de los puntos de hechos y prestaciones que le son reclamadas.-----

VI.- En razón de lo descrito resulta que lo procedente es determinar los puntos de **LITIS**, haciéndose consistir estos en el hecho de que la actora, reclama el pago de diferencias salariales existente en el puesto de dibujante adscrita a la Dirección General de Obras Públicas, Subdirección Técnica de obras Públicas, Coordinación de Correspondencia con el de Jefe del Departamento de Urbanización o Urbanizaciones de la Dirección de Control del Ordenamiento Territorial de la Dirección General de obras Públicas a partir del uno de noviembre

de dos mil doce al diecinueve de febrero de dos mil catorce, así como las diferencias en el pago de aguinaldo, prima vacacional, bono del servidor público, y el pago de horas extras, y de las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), aduciendo la parte actora que se desempeñó en ese cargo de Jefe de Departamento de Urbanización desde el 01 uno de Noviembre del año 2012 dos mil doce, hasta el 19 de Febrero del año 2014, sin que hubiera percibido el monto correspondiente por el desempeño de estas funciones de Jefe de Departamento; a éste reclamo la entidad demandada planteo su defensa indicando que era improcedente el pago de las diferencia reclamadas en razón de que señaló que siempre se le había cubierto su salario por las actividades realizadas de conformidad al nombramiento que tiene con carácter de base de dibujante aduciendo también que jamás comisionó a la actora del juicio para cubrir el puesto de Jefe de Departamento, así como dijo que su reclamación estaba prescrita. -----

Por lo cual, la materia a dirimir será si tal y como lo afirma la actora le corresponde el derecho al pago del concepto de diferencias salariales, existentes entre el cargo de dibujante con el de Jefe de Departamento del Departamento de Urbanización o Urbanizaciones de la Dirección de Control del Ordenamiento Territorial de la Dirección General de Obras Públicas, ante lo descrito se determina que le **corresponde a la actora la carga de la prueba a efecto de acreditar que efectivamente posee el derecho al pago de las cantidades que refiere**, por tanto la acción intentada no es considerada dentro de los supuestos en los cuales dentro de los dispositivos 784 y 804, imponen una carga procesal legal a la demandada, ante ello, lo procedente es fincar el débito probatorio a la actora. -----

Así las cosas, fijada la carga de la prueba, primero se debe de analizar la manifestación de la entidad de que está prescrita la reclamación de la accionante, la cual estimamos es improcedente en virtud de que sólo dice *“Aunado a ello y sin que implique reconocimiento por la parte que represento, dicha reclamación se encuentra totalmente prescrita, pues la actora al estar recibiendo su salario mes con mes desde el supuesto cargo que dice haber desempeñado, la mismo lo recibió bajo el nombramiento de dibujante. . . .”* de lo que se tiene que la entidad no aporta todos los elementos necesarios mínimos para el análisis de esa prescripción, como lo es por lo menos haber mencionado que sólo procedía el pago del año anterior a la demanda, por lo que al no haberlo hecho así es que se determina que la prescripción a que hace alusión la entidad no sea procedente, teniendo apoyo lo anterior en el siguiente criterio: -----

*Época: Novena Época
Registro: 186747
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XV, Junio de 2002
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 49/2002
Página: 157*

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.

Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.

Contradicción de tesis 61/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Noveno Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 17 de mayo de 2002. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 49/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de mayo de dos mil dos.

Luego, en segundo lugar, para una mejor comprensión del presente asunto, se destaca que la demanda, como acto inicial de procedimiento, invariablemente descansa su naturaleza y esencia en dos aspectos fundamentales: -----

- a).- Las prestaciones, y -----
- b) Los hechos -----

Respecto al primer tópico, se tiene que las prestaciones son las prerrogativas laborales que el actor demanda de la patronal, porque considera que tiene derecho a ellas, ya sea que las haya disfrutado durante el desarrollo del vínculo laboral o sea porque sean de carácter superveniente, o generadas por el simple transcurso del tiempo; sin embargo, todas ellas deben tener un soporte legal o extralegal, ya sea que tal característica la otorgue la ley laboral federal, un contrato-ley o un pacto verbal que sea justificable. -----

Así, dichas prestaciones pudieran ser refutadas por la parte a quien se le reclaman, en virtud de negar su procedencia o desconocer su pago; para lo anterior, la autoridad laboral debe especificar cuáles son aquellas que debe probar el patrón y cuales el operario: situación que se configura al establecer la LITIS del negocio que se someta a su jurisdicción, lo que ya se hizo. -----

Por su parte, los hechos son aquellos en los que el demandante descansa sus pretensiones, para poder generar el derecho que cree tener respecto a las prestaciones que reclama; dichos hechos resultan ser las condiciones laborales y la reseña histórica de esas características, lugar de desempeño del trabajo, horario, jornada semanal, fecha de inicio y término de la relación laboral, sujetos que intervinieron en ella, entre otras. -----

En relación a éste tema, la ley laboral en sus artículos 871, 872, 873 y 878, señala que la demanda es la base del procedimiento laboral, la cual debe ser formulada por escrito y con la cual debe correrse traslado a la parte demandada; que será la propia autoridad laboral quien señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y, en su caso, prevendrá a la parte demandante (accionante) para que aclare su escrito, en caso de que la misma contenga defectos u omisiones. -----

En otra parte de la misma ley, específicamente en el artículo 878, se refiere que la etapa de demanda y excepciones, contendrá la siguiente normatividad: -----

Artículo 878.- *La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:*

I. El Presidente o el funcionario conciliador y demás personal jurídico de la Junta exhortará nuevamente a las partes para que resuelvan el conflicto mediante un arreglo conciliatorio y, si éstas persistieran en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;

II. Si el actor es el trabajador o sus beneficiarios y no cumple los requisitos omitidos o no subsana las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento.

El actor expondrá su demanda, ratificándola, aclarándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. En caso de modificación, aclaración o enderezamiento de la demanda, cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, podrá hacerlo por una sola vez en esta etapa. Tratándose de aclaración o modificación de la demanda, la Junta, a petición del demandado, señalará nueva fecha, dentro del término de diez días, para la continuación de la audiencia a fin de que pueda contestar la demanda en su totalidad; en caso de enderezamiento, la Junta procederá de igual forma, pero de oficio;

III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado;

IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;

V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y, si no lo hace y la Junta se declara competente, se tendrá por contestada en sentido afirmativo la demanda;

VI. Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren;

VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato; o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los diez días siguientes; y

VIII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se citará a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción turnándose los autos a resolución.

Del artículo anterior, se advierte que se permite el desarrollo de un procedimiento que otorga seguridad a las partes, donde cada una debe contestar y refutar con el sustento legal y con el material probatorio, necesario en su caso, que permita hacer demostrable la postura del que demanda (actor) como el que niega ese derecho (demandado). -----

Ahora, en el caso particular de éste juicio, se destaca de la demanda y contestación, en específico del punto número cuatro y su contestación (a la demanda), **que la demandada no contestó de manera frontal ni negó que en el puesto de jefe de Departamento se percibe la cantidad mensual de \$ ***** , ni que existe una diferencia salarial mensual a su favor de \$ *******. -----

Tal estudio es relevante, puesto que la demandada en su contestación –aunque opuso sus excepciones y defensas-, no cumplió con el débito de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos por el actor en ese punto, en particular, como era su obligación hacerlo, es decir, no afirmó ni negó el punto número cuatro de los hechos del actor, sino que en esencia se concretó a decir que era falso lo señalado por el actor. -----

Y si bien, de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se infiere por regla general que el patrón corresponde la carga de probar los elementos fundamentales de la relación laboral, solo cuando la controversia versa sobre el monto del salario que corresponde a determinado puesto, hecho sobre el cual se descansa la pretensión de las diferencias salariales reclamadas, en ese caso al patrón le corresponderá demostrar la cantidad que efectivamente pago al trabajador y a éste que tenía derecho a un salario mejor. -----

Empero si en el caso en estudio, el demandado no contestó de manera frontal a las manifestaciones señaladas por el actor en el punto cuatro, ello implica que evadió al hacerlo y por ende **no se generó controversia al no estar debatidas**, situación que a su vez origina que tácitamente se esté reconociendo el salario que narró la actora, ya que el artículo 878, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley Burocrática Estatal, prevé como requisito de forma de la contestación a la demanda que se haga referencia “a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda”, y dicha expresión no deja lugar a dudas que debe darse una contestación particularizada de éstos, que dé claridad a la autoridad laboral sobre su oposición o aceptación y pueda, de ese modo, establecer las cargas probatorias correspondientes, pues de lo contrario el legislador no hubiese empleado la expresión “cada uno” que impide una interpretación en el sentido de que pueda ser genérica. -----

Lo anterior, se explica porque la negación en términos generales de los hechos de la demanda no permite precisar los extremos para fijar la controversia, que a su vez puedan servir de sustento a las excepciones opuestas, para así estar en aptitud de establecer claramente la litis y la materia de prueba. -----

Así, es necesario que quien conteste la demanda se refiera de manera precisa y particularizada respecto de todos y cada uno de los hechos en que apoye su pretensión, pues lo contrario podría dar lugar a que la autoridad laboral interpretara la negativa genérica de aquéllos

como una conducta evasiva, que provocara que se tuvieran por admitidos. -----

Así lo determinó la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el siguiente criterio: -----

*Época: Novena Época
Registro: 177994
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Julio de 2005
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 76/2005
Página: 477*

DEMANDA LABORAL AL CONTESTARLA. EL DEMANDADO DEBE REFERIRSE EN FORMA PARTICULARIZADA A TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y NO NEGARLOS GENÉRICAMENTE.

El artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo prevé como requisito de forma de la contestación a la demanda que se haga referencia "a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda", y dicha expresión no deja lugar a dudas que debe darse una contestación particularizada de éstos, que dé claridad a la autoridad laboral sobre su oposición o aceptación y pueda, de ese modo, establecer las cargas probatorias correspondientes, pues de lo contrario el legislador no hubiese empleado la expresión "cada uno" que impide una interpretación en el sentido de que pueda ser genérica. Lo anterior, porque la negación en términos generales de los hechos de la demanda no permite precisar los extremos para fijar la controversia, que a su vez puedan servir de sustento a las excepciones opuestas, para así estar en aptitud de establecer claramente la litis y la materia de prueba. Así, es necesario que quien conteste la demanda se refiera de manera precisa y particularizada respecto de todos y cada uno de los hechos en que apoye su pretensión, pues lo contrario podría dar lugar a que la autoridad laboral interpretara la negativa genérica de aquéllos como una conducta evasiva, que provocara que se tuvieran por admitidos.

Contradicción de tesis 47/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Quinto Circuito. 3 de junio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 76/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil cinco.

Por tanto, la consecuencia legal de no controvertir la afirmación de la quejosa, relativa al salario que adujo le correspondía percibir durante el tiempo que adujo ejerció funciones de **Jefe de Departamento**; es que se tenga por admitidos esos hechos, por no haber sido controvertidos no están sujetos a prueba, lo que se corrobora con el artículo 777 y de la Ley Federal del Trabajo que dispone que las pruebas se referirán a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesado por las partes, de lo que se concluye entonces que si bien la carga de la prueba le correspondió a la actora como se dijo, para acreditar que "... *efectivamente posee el derecho al pago de las cantidades que refiere*" esto se acreditó con lo expuesto por la operaria en su escrito de demanda, en el sentido de que en el puesto de Jefe de Departamento se percibe la cantidad mensual de \$ ***** y que **existe una diferencia salarial mensual a su favor de \$ *******, ya que al no controvertir la entidad demandada éste hecho, no puede estar sujeto a prueba. -----

Ahora bien, analizando el material probatorio aportado por la parte actora, que es a quien correspondió la carga de la prueba, tenemos la prueba **DOCUMENTAL 1**, consistente en el acta de entrega recepción de fecha 19 diecinueve de Febrero del año 2014 dos mil catorce, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, la cual se estima que le debe de rendir beneficio a la parte actora para desvirtuar lo aseverado por la entidad en el sentido de que “. . .jamás comisionó a la actora del juicio para cubrir el puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO. . . ” pues del acta en análisis se desprende que si bien se asentó que tenía el puesto de dibujante, también se hizo constar que había entrega de las funciones de Jefa de Departamento de urbanizaciones a Julio Cesar Jiménez Guerrero, las cuales bajo protesta de decir verdad, dijo ejerció a partir del primer día hábil del mes de enero de dos mil trece a la data de la entrega. Documento éste que además no fue objetado en cuanto a su autenticidad de contenido y firma por la demandada, sino que solo la refutó en cuanto a su alcance y valor probatorio, e incluso en audiencia de 2 dos de julio del año 2015 dos mil quince, se tuvo por ratificada la documental en comento ante la inasistencia de los que en su momento fungieron como testigos, del que recibió el puesto y del representante de la contraloría municipal; y en data posterior -27 veintisiete de noviembre siguiente- fue ratificada por la actora, aquí quejosa, de ahí que se estima que la actora sí cumplió con la carga procesal impuesta. -----

*Época: Décima Época
Registro: 2004901
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2
Materia(s): Laboral
Tesis: I.6o.T.71 L (10a.)
Página: 1315*

DIFERENCIAS SALARIALES. SI EL TRABAJADOR RECLAMA QUE EL SALARIO DE LA CATEGORÍA EN QUE SE DESEMPEÑÓ ES SUPERIOR AL QUE PERCIBIÓ, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL MONTO SALARIAL DE DICHA PLAZA.

Cuando en el juicio laboral el trabajador reclama el pago de diferencias salariales con el argumento de que recibió un salario inferior al que correspondía a la categoría que desempeñó, y la demandada se exceptiona en el sentido de que el salario que corresponde a la misma es el que percibió el actor, la controversia se genera, no respecto del monto del salario pagado, sino en relación con el que corresponde a una categoría determinada. En tal virtud, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, que impone al patrón la obligación de acreditar en juicio el monto y pago del salario, pues éste se entiende referido al caso en que se discute el pagado al trabajador; de manera que si la controversia versa sobre el monto del salario que corresponde a cierta plaza, hecho sobre el cual descansa su pretensión de diferencias salariales, la carga de la prueba corresponde al actor, porque conforme a los mencionados numeral y fracción, relacionados con los diversos 804 y 805 de la citada ley, cuando la disputa es el pago de diferencias salariales por haberse pagado un salario menor al que en realidad correspondía, la carga de la prueba deberá dividirse entre las partes; al patrón le corresponderá demostrar la cantidad que efectivamente pagó al trabajador y, a éste, que tenía derecho a un salario superior.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 769/2013. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burquete García.

De ésta manera se estima que la actora si demostró que ejerció las funciones de jefe de Departamento de Urbanizaciones en el Ayuntamiento demandado a partir del primer día hábil de enero de dos mil trece al diecinueve de febrero de dos mil catorce, sin que se pusiera en duda el salario que le correspondía cuando ejerció esas funciones, es inconcuso que la actora tiene derecho al pago de las diferencias salariales reclamadas y también a las diferencias en el pago de aguinaldo, prima vacacional, bono del servidor público, aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro que reclamó. -----

Precisándose que se probó que la actora percibía el concepto que reclamó de bono del servidor, lo que se desprende de los recibos de nómina ofrecidos por el ente demandado, en específico a los identificados con folios 8248299 y 8360244, de los que se desprende el concepto de "P049 DIA DEL SERV PÚBLICO". -----

Bajo la consideración vertida, lo procedente resulta ser **CONDENAR Y SE CONDENA A LA ENTIDAD DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, a que pague a la actora ***** la diferencia salarial que reclama de **\$12,633.22 (doce mil seiscientos treinta y tres pesos con veintidós centavos) MENSUALES**, por el periodo del 01 uno de noviembre del año 2012 dos mil doce al 19 diecinueve de febrero del año 2014 dos mil catorce, así mismo se condena a la entidad demandada a pagar a la actora las diferencias salariales en base a la cantidad fijada de los conceptos de Aguinaldo, Prima Vacacional, Bono del Servidor Público así como aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Sistema de Ahorro para el Retiro (SEDAR), por el mismo periodo y por ser éstas prestaciones accesorias de la principal que deben correr su misma suerte. -----

VII.- En cuanto al pago de HORAS EXTRAS que peticiona la actora, ésta refiere que se desempeñaba en su jornada laboral de lunes a viernes de las 10:00 diez a las 18:00 dieciocho horas, y **la jornada extraordinaria se peticiona de las 18:01 dieciocho uno a las 20:00 veinte horas**; a éste reclamo la demandada afirmó que era inverosímil su desempeño y además falso que la accionante laborara esas horas extras; al respecto primero debe decirse que los que resolvemos consideramos que sí es verosímil su reclamo, ya que en suma son dos horas extras diarias durante cinco días a la demanda que son de lunes a viernes y que en total representan 10 diez horas extras por semana, pues contaba con el sábado y el domingo para descansar, lo cual es tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, por lo que se debe considerar que al ser verosímil su reclamo, y al existir la controversia planteada por la entidad, consideramos que le corresponde al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, probar que la accionante únicamente laboró nueve horas a la semana, mientras que por otra lado le corresponde a la parte actora demostrar que laboró más de esas nueve horas extras por semana, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, quedando el análisis de las pruebas ofrecidas de la demandada, de la siguiente manera: -----

Por lo que ve a la confesional que se ofreció a cargo de la parte actora, tenemos que ésta negó las posiciones que le fueron formuladas.

En Cuanto a la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en los recibos de nómina, se estima que éstos no le favorecen a la oferente y parte actora, pues de ellos solo se desprende que le eran pagadas las percepciones que recibía en su puesto de dibujante. -----

La DOCUMENTAL consistente en el nombramiento, aunque del mismo se advierte un horario de nueve a quince horas, este correspondía a un diverso puesto de auxiliar administrativo B, empero del mismo documento se desprende que la operaria fue asignada al puesto de dibujante; aunado que durante el periodo que reclama el tiempo extra quedó acreditado que ejerció las funciones de Jefe de Departamento, distinto puesto a los que menciona el documento que ahora se analiza. -----

Entonces queda claro que la demandada no demuestra que la actora solo trabajó la jornada ordinaria, pues ni la instrumental de actuaciones ni la presuncional legal y humana le favorecen, no reportan algún dato al respecto; de ahí que debe condenarse al pago de nueve horas extras a la semana. -----

Por otra parte se estima que la actora no logra demostrar haber laborado más de las nueve horas extraordinarias semanales, pues de las pruebas que ofreció no se observa la jornada que dice trabajó, puesto que las documentales que ofreció no le benefician, en razón de que se trata de documentos relacionados con la funciones que ejerció, empero no se desprende de ellos dato relativo al horario laborado; tampoco la confesión ficta, ya que esta se ofreció para demostrar el salario percibido; ni de las confesionales a cargo del Director de obras Públicas y Director de Control de ordenamiento Territorial, se desistió, tampoco la instrumental de actuaciones o la presuncional legal, se advierte dato que le favorezca a la actora para demostrar la carga impuesta. -----

En virtud de todo lo anterior, **SE CONDENA A LA ENTIDAD DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, a pagar a la parte actora un total de 9 nueve horas extras semanales por el periodo del 01 uno de noviembre del año 2012 dos mil doce al 19 diecinueve de febrero del año 2014 dos mil catorce, horas que en total por el periodo señalado son 65 sesenta y cinco semanas, que multiplicadas por las 9 nueve horas extras semanales 585 quinientos ochenta y cinco horas extras por el periodo de la condena, horas extras que se deben de pagar con un 100% cien por ciento más de su salario, a razón del salario que debía percibir la actor y que debía corresponder al puesto Jefe de Departamento y que asciende a la cantidad de \$22,288.22 (veintidós mil doscientos ochenta y ocho pesos con veintidós centavos en moneda nacional) **MENSUAL**, de conformidad al artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Por otra parte, **SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** de pagar a la actora cantidad alguna por concepto de una hora extra laborada de lunes a viernes como décima hora extra que sobrepasa las primeras nueve, por el periodo del reclamo del 01 uno de noviembre del año 2012 dos mil

doce al 19 diecinueve de febrero del año 2014 dos mil catorce, por los razonamientos vertidos. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora **LA C. ******* acreditó su acción y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, NO acreditó su excepción, en consecuencia.-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, a que pague a la actora ********* la diferencia salarial que reclama de \$ ******* MENSUALES**, por el periodo del 01 uno de noviembre del año 2012 dos mil doce al 19 diecinueve de febrero del año 2014 dos mil catorce, así mismo se condena a la entidad demandada a pagar a la actora las diferencias salariales en base a la cantidad fijada de los conceptos de Aguinaldo, Prima Vacacional, Bono del Servidor Público así como aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Sistema de Ahorro para el Retiro (SEDAR), por el mismo periodo del 01 uno de noviembre del año 2012 dos mil doce al 19 diecinueve de febrero del año 2014 dos mil catorce; a pagar a la parte actora un total de 9 nueve horas extras semanales por el periodo del 01 uno de noviembre del año 2012 dos mil doce al 19 diecinueve de febrero del año 2014 dos mil catorce, horas que en total por el periodo señalado son 65 sesenta y cinco semanas, que multiplicadas por las 9 nueve horas extras semanales 585 quinientos ochenta y cinco horas extras por el periodo de la condena, horas extras que se deben de pagar con un 100% cien por ciento más de su salario, a razón del salario que debía percibir la actor y que debía corresponder al puesto Jefe de Departamento y que asciende a la cantidad de \$ ******* MENSUAL**, de conformidad al artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; de conformidad a los razonamientos vertidos en el cuerpo de ésta resolución. -----

TERCERA.- Se **ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** de pagar a la actora cantidad alguna por concepto de una hora extra laborada de lunes a viernes como décima hora extra que sobrepasa las primeras nueve, por el periodo del reclamo del 01 uno de noviembre del año 2012 dos mil doce al 19 diecinueve de febrero del año 2014 dos mil catorce, de conformidad a los razonamientos vertidos en el cuerpo de éste laudo. --

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por los CC. Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciado Miguel Ángel Duarte Ibarra, quien autoriza y da fe. Elaboró y proyectó con nombramiento de Secretario de Estudio y Cuenta Abogada Hilda Magaly Torres Cortes. -----

HMTC/tmrr.